

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4110 del 7 de septiembre de 1997, se autorizó la operación del relleno sanitario Mira Flores del Municipio de Guatapé.

Que mediante Acta Compromisoria N° 132-0185 del 23 de julio de 2015, se reitera al municipio de Guatapé, continuar con el buen manejo ambiental del Relleno Sanitario.

Que se realizó visita de control y seguimiento al relleno sanitario del municipio de Guatapé, con el fin hacerle seguimiento a la operación del relleno y de verificar el cumplimiento de unas actividades, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-0948 del 05 de octubre de 2015, en donde se generaron las siguientes:

"25. OBSERVACIONES:

Se realizo visita de control y seguimiento al relleno sanitario para verificar el cumplimiento de las siguientes actividades:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 112-1063 del 18 de diciembre de 2014. Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015. Acta compromisoria 132-0185 del 23 de julio de 2015.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar inspecciones periódicas al sistema de tratamiento de lixiviados y realizar su caracterización anual en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado al relleno sanitario.	8/09/2015			X	El sistema de tratamiento de lixiviados fue modificado por un sistema prefabricado de 6000 Lt, el cual se encuentra en

					etapa de estabilización para realizar su caracterización.
Continuar con el mantenimiento de obras de infraestructura como cunetas perimetrales, filtros verticales y área general del relleno, las cuales deberán permanecer libres de material vegetal, entre otros.	8/09/2015	X			En el relleno sanitario se evidencia el mantenimiento periódico de cuentas, chimeneas y área en general.
Conformar las celdas de llenado diario para optimizar la operación del relleno sanitario.	8/09/2015	X			Se cuenta con un trabajo planificado para la conformación de la celda diaria.
Conservar una pendiente adecuada en el talud donde se extrae el material de cobertura.	8/09/2015	X			Se está utilizando maquinaria para perfilar el talud y obtener el material de cobertura.
Implementar campañas de sensibilización a toda la comunidad para incentivar la separación en la fuente que evite que material susceptible de aprovechamiento llegue al relleno sanitario.	8/09/2015	X			A través del convenio MIRS se vienen realizando las campañas de educación ambiental a toda la comunidad.
La ESP deberá instalar una valla informativa de restricción de ingreso al personal ajeno a la actividad del relleno sanitario	8/09/2015	X			Se instaló una valla informativa antes de ingresar al relleno sanitario.
Presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento	8/09/2015		X		No se ha elaborado dicho documento.

Otras observaciones:

- El suministro de agua del relleno sanitario para abastecer la unidad sanitaria, se hace por medio de la recolección y almacenamiento de aguas lluvias en un tanque de capacidad de 5000 Lt, que se encuentra ubicada en la caseta de operarios.
- Se adecuó un techo para cubrir el área que se tiene destinada para el almacenamiento de los residuos susceptibles de aprovechamiento para su posterior comercialización.
- Se evidencia algunos residuos dispersos en la plataforma de residuos, debido a que no se conserva una pendiente adecuada de la celda diaria.

26. CONCLUSIONES:

En relación a la operación del relleno sanitario:

El relleno sanitario viene siendo operado de manera adecuada, se realizan actividades de mantenimiento periódico de las infraestructuras existentes en el mismo, tales como:

cunetas perimetrales y chimeneas, además de la conformación de la celda diaria, cubrimiento y compactación de los residuos sobre la plataforma actual de residuos. Se hace necesario conservar una pendiente adecuada en la celda, para evitar que los residuos se dispersen sobre la plataforma de residuos.

En relación al cumplimiento de los requerimientos:

El municipio de Guatapé, a través de la Empresa de Servicios Públicos, ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en cuanto a la operación del relleno sanitario.

En relación con el permiso de vertimientos, se modificó el sistema de tratamiento de lixiviados como quedó consignado en el informe técnico 131-0942 del 28 de octubre de 2014, que dependiendo de los resultados que arroja el muestreo de lixiviados se implementaría otra alternativa, por lo cual se hace necesario solicitar la modificación del permiso el cual deberá incluir el Plan de Gestión el Riesgo para el Manejo del Vertimiento."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su **ARTICULO 2.2.3.3.5.4.** Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho Plan debe incluir el Análisis del Riesgo, medidas de prevención o mitigación, protocolos de emergencia o contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Artículo 2.2.3.3.4.11 ibidem, establece que: *Control de vertimientos para ampliaciones y modificaciones.* Los usuarios que amplíen su producción, serán considerados como

usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización o aforo de sus afluentes. El control de los vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0948 del 05 de octubre de 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a las EMPRESAS PUBLICAS DE GUATAPE E.S.P, con Nit N° 811037130-1, representada legalmente por el señor JESÚS ORLANDO GIRALDO, en lo atinente al Relleno Sanitario, ubicado en la Vereda El

Rosario, a 7 Km de la cabecera urbana, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que en relación al permiso de vertimientos, se modificó el sistema de tratamiento de lixiviados como quedo consignado en el informe técnico 131-0942 del 28 de octubre de 2014, por lo cual se hace necesario solicitar la modificación del permiso el cual deberá incluir el Plan de Gestión el Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 131-0942 del 28 de octubre de 2014
- Informe Técnico N° 131-0948 del 05 de octubre de 2015.
- Acta Compromisoria N° 132-0185 del 23 de julio de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a las EMPRESAS PUBLICAS DE GUATAPE E.S.P, con Nit N° 811037130-1, representada legalmente por el señor JESÚS ORLANDO GIRALDO, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las EMPRESAS PUBLICAS DE GUATAPE E.S.P, representada legalmente por el señor JESÚS ORLANDO GIRALDO, para que procedan a realizar las siguientes acciones:

- Conservar una pendiente adecuada en la celda diaria (1H:3V), para evitar que los residuos se dispersen sobre la plataforma de residuos.
- **En un término de 60 días hábiles**, se deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos, para lo cual deberá incluir la información relacionada con los

diseños del nuevo sistema de tratamiento, planos y condiciones de eficiencia. Así como el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.

Realizar inspecciones periódicas al sistema de tratamiento de lixiviados y realizar su caracterización anual en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado al relleno sanitario.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al interesado, que deberá entregar los informes de cumplimiento ambiental ICA para el 31 de enero de 2016, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado por Cornare y continuar con su envío semestral.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo a realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a EMPRESAS PUBLICAS DE GUATAPE E.S.P, con Nit N° 811037130-1, representada legalmente por el señor JESÚS ORLANDO GIRALDO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en el Palacio Municipal, teléfono número: 8611241.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 12.10.0463
Fecha: 14 de octubre de 2015
Proyectó: Alejandra Ramírez Martínez
Revisó: Mónica Velásquez
Técnico: Beatriz Tamayo
Dependencia: O.A.T Y G.R